

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00357 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CIRO GARZON QUIMBAYO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

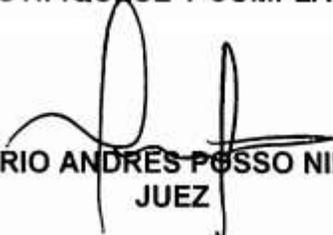
DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 028 del 27 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co caagiraldo@hotmail.com
secretariageneral@mejiayasociados.com

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec08dc33a8ba9be8610046426e22d9ab24ede61508eaa57dde5bcdf353f54353

Documento generado en 23/09/2020 10:24:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00130 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 027 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

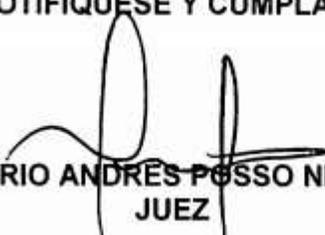
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 027 del 27 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co diana6126@hotmail.com

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de61f79c7d430f5b7795ad93e077cd28dfb9390388d352ff4a609f88ee495508

Documento generado en 23/09/2020 10:24:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00189** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OMAR JAVIER SANGUINIO CARDENAS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co fabianflorezarias@hotmail.com

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

674bcc4bfafcd1b48a9e277f5f288e117069ec7040428e2346bea2f387dcee7d

Documento generado en 23/09/2020 10:24:15 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00192 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIAN DARIO BURITICA MURILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 024 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

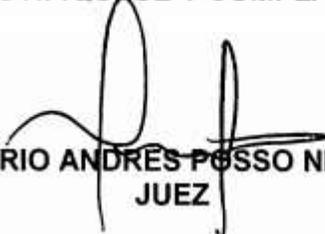
DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 024 del 26 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co mafran60@hotmail.com

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1eca4ea49cb4a390e143ca08941d948c56f61caa6e5cbaf1136f38ff843c2d

Documento generado en 23/09/2020 10:24:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00238** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WALTHER SAUL RODRIGUEZ ATEHORTUA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co diana6126@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7a8e110c5e0aaa90b64d0cd4f5a117d4b8ea82b7bb4818f19dc063a8dc0dd6

Documento generado en 23/09/2020 10:24:19 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00119 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN GABRIEL PERLAZA SEGURA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 023 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 023 del 26 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co Jenny soto28@hotmail.com

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273d9dee91bb0358aa265e80896c0a7b12ee9f6281fea2b10283b4e9894b2bff

Documento generado en 23/09/2020 10:24:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00155 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE MARIA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 018 del 24 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 018 del 24 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
cguzman@cremil.gov.co
notificacionesjudicialesjucom@outlook.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
rsmilena@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a964d1c58faf07bbeed6fef13dc1ead9809795b3580b4b8fe46b70f0225a5f
Documento generado en 23/09/2020 10:24:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00366 00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SIGIFREDO FLOREZ CARDENAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Y CAPRECOM EPS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 029 del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 029 del 28 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
abogadooscartorres@gmail.com
torresytorresabogadosasociados@gmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
abogadocarloshernangirald@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae47c8254fac2950de4f6c78d04ea928268820f325825255de92ab240e35f9cf
Documento generado en 23/09/2020 10:24:08 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00176 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWARD MUÑOZ VALENCIA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 025 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

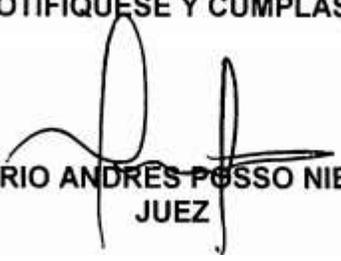
DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 025 del 27 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co diana6126@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
jenny_soto28@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0c238d7d03ab764086fe784eed24a4aa5fbfab6c44afab3eb0880395263c2f

Documento generado en 23/09/2020 10:24:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Sustanciación**

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2013 00051 00**

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR

Demandado: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Requiere previo a resolver sobre liquidación de crédito

Mediante auto No. 338 del 4 de abril de 2019, el Despacho resolvió remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo –CONTADOR- asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad, con el fin de que realizara una nueva liquidación del crédito en la que se pronunciara sobre la inconformidad expresada por la apoderada de la parte demandante con respecto a la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de mayo de 2018 y sobre la objeción presentada por la entidad demandada UGPP.

Atendiendo las observaciones de dicha profesional¹ considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la liquidación de crédito, requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el fin de que remita certificación del histórico de pagos de la mesada pensional realizado por la entidad a CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR desde julio 1 de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente deberá informar todos los pagos efectuados con motivo de reliquidaciones, pago de retroactivos de la prestación o cualquier otra causa, con sus respectivos comprobantes.

¹Correo electrónico de julio 19 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita al Despacho certificación del histórico de pagos de la mesada pensional realizado por la entidad a CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR (c.c. 34.525.611) desde julio 1 de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente deberá informar todos los pagos efectuados con motivo de reliquidaciones, pago de retroactivos de la prestación o cualquier otra causa, con sus respectivos comprobantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² merymosquera2003@hotmail.com
info@iusveritas.com

mraabogadosasociados23@hotmail.com

Código de verificación:

047116a6ba96d5997a30b51794434e8ef6c43ad84331b381a04eb21c65f3e28d

Documento generado en 23/09/2020 03:24:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76 001 33 33 007 **2016 00174 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **GERMÁN ALBERTO FRANCO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Accede parcialmente a adición de sentencia.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito allegado el 2 de julio de 2020 y que reposa en el archivo digital denominado “04MemorialdeAdicionSentencia” del expediente híbrido, eleva solicitud de adición de la sentencia No. 60 de mayo 18 de 2020 proferida por este juzgado, pidiendo que se haga pronunciamiento “sobre la liquidación de la sentencia conforme lo previsto en el 187 inciso final del C.P.A.C.A., (indexación), así como ordenar dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 189, 192 y 195 del c.p.a.c.a., sobre el cual no hizo pronunciamiento alguno su despacho.”

Como fundamento de lo pedido, la parte actora señala:

“(...) el Despacho mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2020 no hizo mención alguna respecto de cómo liquidar la sentencia judicial conforme al artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A., que hace referencia a la fórmula de indexación para ajustar la condena tomando como base el IPC.

Así como tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, términos y formulas diferentes que no son incompatibles (...)”

II. CONSIDERACIONES

En punto a lo pedido con el escrito al que se hizo mención con anterioridad, encuentra el despacho que la *adición* de las providencias es una institución regulada por el artículo 287 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pues bien, de la lectura de la disposición previamente transcrita, se extrae que, entratándose de sentencias, la adición tiene como propósito el de garantizar que se emita pronunciamiento o bien respecto de alguno de los extremos de la litis cuya resolución fue omitida, o frente a cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, se advierte que en efecto el artículo 187 del CPACA, prevé en su último inciso que, cuando se emiten condenas al pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, la sentencia debe contener orden de ajuste de las sumas a las que se condena, con base en el Índice de Precios al Consumidor. La norma en cuestión reza:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” (Subrayas del despacho).

Frente a lo anterior, advierte el despacho que tal como lo aduce el apoderado del extremo activo, en la sentencia No. 060 proferida por este juzgado en mayo 18 de 2020, se omitió precisar orden en sentido de conminar a la entidad demandada, a efectuar la actualización o ajuste de las sumas a las que por concepto de diferencias de salarios y prestaciones sociales debe cancelar al actor.

Ahora bien, sin perjuicio de que en principio podría pensarse que dicha actualización opera por ministerio de la ley, pues de la expresión “se ajustarán” contenida en la disposición antes transcrita se infiere como imperativo que toda condena al pago de sumas de dinero debe ser ajustada, en todo caso la norma establece que ello debe ser materia del conteniendo la sentencia, de modo que en este evento se da el supuesto del que habla el

artículo 287 del C.G.P., en relación con la procedencia de la adición de la sentencia cuando se omite resolver sobre puntos que de conformidad con la ley deben ser objeto de pronunciamiento.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de adición de la sentencia para que se ordene su cumplimiento en los términos previstos en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, considera el despacho que no se hace necesario proceder a adiccionarla en ese sentido, pues este es un aspecto frente al cual el artículo 187 *ibídem* no dispone orden alguna en punto a lo que deben contener las sentencia emitidas por esta jurisdicción, y en todo caso la forma y términos en que ésta debe cumplirse se encuentra dispuesta por mandato de ley, concretamente en los referidos artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. En otras palabras, los mentados términos operan al margen de que la sentencia los mencione o no.

Finalmente, considerando que se accederá parcialmente a la solicitud de adición de la sentencia No. 60 de mayo 18 de 2020, y por tanto el ordenamiento correspondiente hará parte integral de ésta, la notificación de esta providencia se impone realizarla en los términos del artículo 203 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADICIONAR en el numeral “TERCERO” de la sentencia No. 60 de mayo 18 de 2020 proferida por este juzgado dentro del presente medio de control, el cual quedará íntegramente de la siguiente manera:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Departamento del Valle del Cauca a que reconozca y pague al señor **GERMÁN ALBERTO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.490, la diferencia de salarios y prestaciones sociales existente entre el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02 en el cual fue designado y el de técnico operativo código 314 grado 03 que realmente desempeñó; reconocimiento que se ordena en el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2014.

Por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero, las diferencias de los salarios y prestaciones causadas que se adeudan al actor, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de diferencial salarial y prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada suma dejada de pagar por concepto de diferencia salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.”

2.- NEGAR la adición de la sentencia No. 60 de mayo 18 de 2020 proferida por este juzgado, en cuando a ordenar su cumplimiento conforme a los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

3.- NOTIFICAR esta decisión en la forma señalada en el artículo 203 del CPACA, y para ello **REMITIR** dicha notificación por correo electrónico, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones:

- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- correo@chingualasociados.com

4.- Una vez transcurrido el término previsto en el numeral 1º del artículo 274 del CPACA, por secretaría **REALIZAR** el paso a despacho correspondiente, a fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Valle del Cauca en contra de la sentencia No. 60 de mayo 18 de 2020.

5.- TENER al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, portador de la T.P. No. 180.961 del C. S de la J., como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades a las que se refiere el memorial poder visible a página 1 del archivo digital "07Poder 2016-174" contenido en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f95bd05ec85b4b7f205a5495bf8c8ed4e1bb89ad553da772dfe46bcf56b4f6

Documento generado en 23/09/2020 10:24:21 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76 001 33 33 007 **2015 00374 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARÍA MARLENY OCAMPO Y OTROS**
Demandado: **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE Y OTROS**

Asunto: Niega aclaración de sentencia.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los apoderados de las demandadas **Red de Salud del Centro ESE** y sociedad **Fabilú Ltda.**, a través de escrito conjunto visible a página 9 del documento digital “04RecursoApelacionSolicitudAclaracion” contenido en el expediente electrónico, elevan solicitud de aclaración de la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020 proferida por este juzgado, “con el fin que **ACLARE el numeral TERCERO de la parte resolutive (...)**”

Como fundamento de lo pedido, los libelistas cuestionan si la condena de que trata el numeral sobre el que recae la solicitud de aclaración “*lo fue con ocasión de la muerte del señor EFRAIN MORALES VARGAS, o por la PERDIDA DE OPORTUNIDAD.*”

II. CONSIDERACIONES

En punto a lo solicitado con el escrito que da origen a este pronunciamiento, encuentra el Despacho que la *aclaración* de providencias es una institución regulada por el artículo 285 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como se desprende de la disposición transcrita, la aclaración de una providencia, bien sea sentencia o auto, procede en eventos en los que la misma contiene conceptos o frases que

ofrezcan motivo de duda, bajo la condición de que tales conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o que siendo parte de las consideraciones influyan en ella.

La aclaración procederá a solicitud de parte, cuando se eleve dentro del término de ejecutoria de la providencia, destacándose que conforme a la constancia secretarial contenida en el documento digital "14ConstanciaEjecutoria201500374" del expediente electrónico, dicha petición se hizo en la oportunidad correspondiente.

Entrando en materia, se advierte que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020, este juzgado dispuso:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** solidariamente a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** a pagar, por concepto de perjuicios morales, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

<i>Beneficiario de la Indemnización</i>	<i>smlmv a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso</i>
<i>MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA (Cónyuge)</i>	<i>50</i>
<i>ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO (Hija)</i>	<i>50</i>
<i>JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO (Hijo)</i>	<i>50</i>
<i>DUBERNEY MORALES OCAMPO (Hijo)</i>	<i>50</i>
<i>KAROL DANIELA TAFUR MORALES (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>BRENDA GISELL MORALES LUCIO (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>JOHN ANDERSON MORALES LUCIO (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>ANNY JIRET MORALES QUITIAN (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>ANDRÉS FELIPE MORALES FLOR (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>LUISA TATIANA MORALES QUITIAN (Nieta)</i>	<i>25</i>
<i>BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR (Nieta)</i>	<i>25</i>

Pues bien, como se infiere del cuestionamiento planteado por los libelistas frente al concepto por el que se condenó a sus representadas con el numeral transcrito, en su sentir no hay claridad si la condena al pago de perjuicios morales a favor de los actores se hizo como consecuencia de la muerte del señor Efraín Vargas Morales, o producto de la pérdida

de oportunidad a la que se alude a lo largo de la providencia.

A juicio del Despacho, el numeral en cuestión no ofrece la duda que plantean los apoderados toda vez que este se remite al numeral anterior cuando señala “como consecuencia de la declaración anterior”, el cual indica:

*“**SEGUNDO:** DECLARAR patrimonialmente responsables a la Red de Salud del Centro ESE –Hospital Primitivo Iglesias y a la sociedad Fabilú Ltda. –propiettaria (sic) de la Clínica Colombia, **por pérdida de oportunidad** al no brindar un tratamiento médico oportuno al extinto Efraín Morales Vargas, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia”. (Se resalta)*

No se advierte entonces que la parte resolutive de la sentencia ofrezca verdadero motivo de duda en este punto, pues de su lectura integral no hay lugar a confusión frente a la razón por la que se condenó al pago de perjuicios morales.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que para conceder la indemnización por concepto de perjuicios morales en este evento, aunque el título de imputación de responsabilidad se concretó en una pérdida de oportunidad, esta agencia judicial citó y se apoyó en pronunciamiento del Consejo de Estado de 8 de febrero de 2012, el cual se transcribe nuevamente:

“En cuanto corresponde a esta clase de perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad –que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa– se hará un reconocimiento por este específico concepto (...)”.

Así las cosas, el hecho de haberse otorgado indemnización a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, aun cuando el daño por cuya causa se declararon responsables a la **Red de Salud del Centro ESE** y la sociedad **Fabilú Ltda** se concretó en una pérdida de oportunidad, no puede considerarse como un aspecto, frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, pues el máximo tribunal de esta jurisdicción ha considerado, como se evidencia en el pronunciamiento citado, que la indemnización de los perjuicios de esta naturaleza no son incompatibles con aquellos que de manera autónoma se derivan del daño consistente en la pérdida de oportunidad.

Aunado a lo anterior, al momento en que se definió el régimen de imputación bajo el cual se estudiaría el caso del señor Efraín Morales en la sentencia cuya aclaración se pide, se dejó claro que no podía considerarse que la muerte de esta persona pudiese constituirse en la causa que daría lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por los actores, pues la

prueba pericial analizada detalladamente en la sentencia daba cuenta de la aleatoriedad y eventualidad de la muerte en el contexto del padecimiento cardiaco que sufrió, En relación con lo mencionado, en la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020 este despacho indicó:

“Ahora bien, en razón a que las pruebas que obran en el proceso no permiten establecer que el daño por cuya causa se solicita indemnización de perjuicios se concrete en la muerte del señor Efraín Morales, a pesar de que así lo alega la parte actora y que en todo caso ello ocurrió, el despacho considera que el análisis de dicho elemento deberá orientarse en este evento bajo la óptica de la pérdida de oportunidad.”

Por razón de lo anterior, no resulta admisible lo que cuestionan la **Red de Salud del Centro ESE** y la sociedad **Fabilú Ltda.** en el escrito de solicitud de aclaración, pues la condena al pago de perjuicios morales tuvo como fuente o razón la pérdida de oportunidad ampliamente estudiada en la providencia, lo que se reitera, no es incompatible con los perjuicios que se desprenden de este tipo de daño.

Por último, se destaca que la indemnización de perjuicios materiales que se solicitaba con la demanda fue negada en la sentencia objeto de reparo, con base en los siguientes argumentos:

“Según se vio en el precedente citado en el apartado inmediatamente anterior, y habida cuenta que el daño que en este evento se indemniza no deviene de la muerte del señor Efraín Morales Vargas, sino de la pérdida de oportunidad que se le cercenó por no habersele realizado la reperfusión en el periodo de ventana terapéutica del infarto agudo de miocardio, el Despacho no reconocerá los perjuicios materiales solicitados en la demanda.

Al respecto, debe indicarse que los perjuicios materiales devendrían de la imputabilidad de la muerte o merma en la capacidad laboral de una persona a la administración como causante del hecho generador del daño, intervención sin la cual el resultado adverso no se habría materializado; contrario sensu en aquellos casos en los que lo que se endilga al Estado la pérdida del chance de una persona, lo que se imputa no es el resultado final adverso de la muerte, sino una extinción de la oportunidad y es precisamente ese daño el que es objeto de indemnización.”

Lo previamente analizado permite comprender la coherencia en el discurrir argumentativo que se vertió en la sentencia proferida por este juzgado, en cuanto a que el daño que se consolidó y por cuya causa se otorgó indemnización de perjuicios a los actores fue la pérdida de oportunidad concretada en no practicarle al señor Efraín Morales Vargas las terapias de reperfusión en el periodo de ventana terapéutica por el evento coronario que padeció, luego entonces, al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda respecto del otorgamiento de perjuicios morales a algunos de los demandante en este asunto, no se da el supuesto que prevé el artículo 285 del C.G.P. para que esta agencia judicial aclare la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020, y por tanto será negada la solicitud que dio génesis a este proveído.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8

1.- **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020, elevada conjuntamente por los apoderados de las demandadas **Red de Salud del Centro ESE** y sociedad **Fabilú Ltda.**

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- maria.fernandez@duquenet.com
- juridico@ceditttda.com, financierocontable@clinicacolombiaes.com
- abogado1@aja.net.co
- loguillo6@hotmail.com notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
- astudilloabogados@gmail.com, claudia@astudilloabogados.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

3.- En firme esta providencia por secretaría **REALIZAR** el paso a despacho correspondiente, a fin de proceder con el trámite de ley en punto a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las demandadas **Red de Salud del Centro ESE** y sociedad **Fabilú Ltda.** en contra de la sentencia No. 076 de junio 18 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddeeb6820584e5d831d232e210038e26dfe5c54f1b5172fcc51309ccc14390

Documento generado en 23/09/2020 10:55:34 a.m.